



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Acción de Tutela N° 110014189029-2022-00721-00

Corresponde al despacho decidir la acción de tutela promovida por MARTHA LUCÍA VARGAS contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA.

I. ANTECEDENTES

La accionante invocó la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado conforme a los hechos que se resumen a continuación:

Dijo MARTHA LUCÍA VARGAS que el 23 de mayo de 2022, presentó una petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, solicitando la corrección del avalúo del predio ubicado en la AC 72 # 72-43 con radicado 2022ER401576O1, la cual reiteró el 29 de julio de 2022, mediante escrito radicado 2022ER518158O1. No obstante, a la fecha no ha recibido ninguna respuesta, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición y en razón de ello, solicita al juez constitucional se acceda a su tutela, ordenando a la accionada que ofrezca respuesta de fondo a las referidas peticiones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

1) La presente acción de tutela se admitió mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2022, notificado en debida forma a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la misma.

2) **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, actuando a través de su Subdirector de Gestión Judicial, reclamó la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto ante un hecho superado. Advirtió que las peticiones objeto de reclamo, fueron atendidas por la Oficina de Gestión de Servicio mediante el Oficio con radicado 2022EE533177O1 del 15 de noviembre de 2022, comunicado al correo electrónico marthaluciavarlop2006@yahoo.es.

3) Agotado el trámite previsto para actuaciones de esta naturaleza, se resuelve atendiendo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

En forma reiterada la Corte Constitucional ha precisado que *“la acción de tutela tiene como finalidad otorgar una protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, esto implica que debe ejercerse acorde con esta naturaleza, es así, que su interposición debe realizarse de manera oportuna”*¹. Esto en la medida que el artículo 86 de la Carta Política la consagra como un instrumento para evitar el perjuicio irremediable frente a los actos u omisiones de las autoridades públicas y de particulares en casos específicos, que afecten el ejercicio de derechos fundamentales; además, como la acción de tutela

¹ Sentencia T-578 de 2015

se instituyó como un mecanismo residual, la jurisprudencia ha señalado que ésta sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos.

En el evento sub-judice, la señora MARTHA LUCÍA VARGAS, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada, a quien le atribuye que no dio respuesta de fondo a las peticiones que aseguró haber presentado, el 23 de mayo de 2022, solicitando la corrección del avalúo del predio ubicado en la AC 72 # 72-43 con radicado 2022ER401576O1, la cual reiteró el 29 de julio de 2022, mediante escrito radicado 2022ER518158O1.

Sobre el derecho fundamental de petición, el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional consagra que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Precepto desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 13 y 14 (modificado por la Ley 1755 de 2015), cuyo tenor literal es el siguiente: *“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)”*; *“Artículo 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”*

La citada normatividad señala que el plazo para resolver las peticiones (en general) es de 15 días, los cuales se entienden hábiles.

Sentada esta premisa, aparece demostrado dentro del expediente con copia de las peticiones que contienen el sello de recibido por parte de la entidad territorial y por confesión de la propia accionada, que la señora MARTHA LUCÍA VARGAS radicó dos peticiones ante la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá. La primera, el 23 de mayo de 2022 y la segunda, el 29 de julio de 2022; por consiguiente, el plazo legal para resolver cada una de ellas, culminó el 14 de junio y 22 de agosto de 2022, respectivamente.

Frente a la omisión endilgada, la accionada informó que emitió respuesta de fondo a las peticiones radicadas por la señora MARTHA LUCIA VARGAS, mediante oficio con radicado 2022EE533177O1 del 15 de noviembre de 2022, comunicado al correo electrónico marthaluciavarlop2006@yahoo.es. Como prueba de su dicho, arrió copia del referido oficio y del pantallazo de su envío a través de correo electrónico en la fecha señalada.

Sobre el contenido de la repuesta, la jurisprudencia nacional ha ilustrado que ésta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: *“...(i) **debe ser oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado**. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**.*

*4. **La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado**, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita...”² (negrillas y subrayado para resaltar)*

Ya sabemos por la fecha de remisión de la respuesta, que ésta fue extemporánea porque se ofreció después de vencido el término legal para contestar; veamos entonces si resolvió de fondo el asunto.

En escrito radicado el 23 de mayo de 2022, bajo el No. 2022ER401576O1, la señora MARTHA LUCÍA VARGAS solicitó:

² Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018

“...solicito una corrección del avalúo del año 2021 del predio ubicado en la CA 72 72-43 con chip AAA0061KXD porque a la hora de dirigirme a los módulos no se puede corregir, ni quitar la sanción, conforme a no declaración en ceros, adjunto mi declaración y la resolución de catastro.”

La segunda petición, que radicó el 29 de julio de 2022, bajo el No.2022ER51815801 fue del siguiente tenor:

“...se modifiquen los avalúos catastrales del predio ubicado en la Av. 72 72-43 chip AAA0061KXDM para las vigencias de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, conforme a la resolución No. 9099 del 18 de marzo de 2022 de la UAECD, la cual anexo, ya que dichos valores no han sido modificados en la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, nos manifieste cuánto se adeuda de impuesto predial del año 2021, porque a pesar de acercarnos a los módulos nadie nos da respuesta; acudo al derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.”

En el oficio con radicado 2022EE53317701 del 15 de noviembre de 2022, la Secretaría de Hacienda Distrital, respondió:

*“...**Radicado 2022ER40157601.** Con respecto a esta solicitud, es importante precisar que revisando el estado de cuenta del Sistema SIT II, se evidenció que para el año 2021 fue presentada una liquidación por el contribuyente a través del sistema declarativo. Esto quiere decir que el contribuyente realizó una declaración.*

...En esta liquidación, se registró por parte del contribuyente un valor de avalúo catastral (base gravable para liquidación del impuesto) de 1.690.264.000, valor inferior al avalúo catastral asignado para esa vigencia según la resolución No. 9099 del 18 de marzo del 2022 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD.

...Este valor fue corroborado en el Sistema Integrado de Información catastral – SIIC.

Así las cosas, al haberse presentado una declaración por debajo del valor del avalúo catastral, para incorporar el avalúo que se pretende se debe realizar una corrección por mayor valor de impuesto a cargo, antes de la firmeza de la declaración que es de (3) tres años o antes que se genere requerimiento especial o inspección tributaria, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 63 del Decreto Distrital 807 de 1993: Artículo 63°.- Modificado por el Art. 35° Decreto Distrital 362 de 2002 Sanción por Corrección de las Declaraciones. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

(..)

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 85 de este Decreto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

Actualmente, para efectuar dicha corrección, el contribuyente debe enviar una manifestación escrita en la cual se anexe copia de su identificación e indique los valores con los cuales desea sean liquidados sus tributos. En el caso que nos ocupa nos permitimos indicar que para un avalúo de 2023905000 el impuesto correspondería un impuesto a cargo de 1922700, al que habría que adicionar los conceptos de sanción e intereses hasta la fecha efectiva de presentación (solicitud del contribuyente) y pago total. Estos documentos los puede enviar al correo electrónico rlagos@shd.gov.co, para proceder inmediatamente.

***Radicado 2022ER51815801.** Con relación a la petición que realizó a través de este radicado, la oficina de Gestión de Servicio procedió a trasladar su petición al área competente, quién realizó las modificaciones en el sistema SAP-TRM de la entidad, con base en la Resolución 9099 expedida por el Catastro.*

(...)

Teniendo en cuenta que corresponden a menores valores de avalúo que los registrados en las facturas que fueron generadas, hemos solicitado la viabilidad de ajustar los valores de impuesto a cargo para las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020. Esperamos dar alcance a la presente comunicación el día 22/11/2022 con el envío de la actualización enunciada.

De esta manera esperamos haber atendido su consulta y reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos para con

Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos...”

Fluye de lo anterior, que la entidad territorial resolvió de fondo las peticiones de la accionante, presentadas el 23 de mayo y 29 de julio de 2022, teniendo en cuenta que se pronunció de manera clara y de fondo sobre cada una de las pretensiones. Con este pronunciamiento se rompió el silencio que vulneraba el derecho fundamental de petición de la accionante, configurando un hecho superado.

Recuérdese que reiterada jurisprudencia ha enseñado que la acción de tutela se torna improcedente cuando la causa que generó la vulneración del derecho se ha superado, lo cual ocurre en tres circunstancias: i) cuando se configura un daño consumado, ii) un hecho superado, o, iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente. En sentencia T-038 de 2019 la Corte Constitucional indicó frente al hecho superado que *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*.

Justamente, la SECRETARIA DISRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, ofreció respuesta de fondo a las peticiones de la accionante, después de haber sido notificada de la presente acción constitucional, cesando con ello la omisión frente a las mismas, configurando un hecho superado y por lo tanto, haciendo improcedente el amparo invocado.

Por lo analizado, este Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente el amparo del derecho fundamental de petición de la señora MARTHA LUCÍA VARGAS, en razón a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz; y en caso de no ser impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ